



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

**N.º 431/2018**

Excmo. Sr.:

**SEÑORES:**

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente  
Fernando Andújar Hernández  
José Sanroma Aldea  
Fernando José Torres Villamor  
Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria  
General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2018, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:



“En virtud de comunicación de V. E. de 26 de octubre de 2018, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el anteproyecto de Ley de Academias de Castilla-La Mancha.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

**Primero. Consulta pública previa.-** Como primer documento conformador del expediente desarrollado para la elaboración y aprobación del anteproyecto de Ley sometido a dictamen, figura la publicación realizada en la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la que se somete a consulta pública previa el anteproyecto y se disponía que las aportaciones al mismo podrían realizarse hasta el 8 de enero de 2018.

En el seno de dicho trámite ha sido incorporado un escrito de consideraciones varias a la iniciativa elaborado por la Real Academia Conquense de Artes y Letras de fecha 4 de enero de 2018.

**Segundo. Memoria.-** La memoria sobre el anteproyecto de Ley fue suscrita por el Director General de Universidades, Investigación e Innovación con fecha 12 de enero de 2018. En su apartado de objetivos se señalan los de regular la creación de nuevas academias como instrumento de participación de la sociedad civil en la vida cultural de la Región, favorecer la permanencia de las academias creadas hasta ahora, fomentar sus actividades y reconocer sus funciones de colaboración con la Administración como instituciones consultivas. En cuanto a su conveniencia e incidencia se alude a la inexistencia de una base legal que desarrolle la competencia en este ámbito y que el Gobierno Regional tiene el compromiso de sentar las bases para la creación de nuevas academias, pretendiéndose, además, que las distintas academias científicas, artísticas y literarias que existen en la Región, cuenten con el marco jurídico necesario e imprescindible para cumplir su importante papel en la promoción y fomento de la cultura y la investigación. Se alude seguidamente a la justificación de los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia con la iniciativa legislativa que se pretende, señalándose con respecto al último que el desarrollo e implantación de la Ley no supone ninguna carga administrativa innecesaria o accesorias, ni ningún coste económico.

**Tercero. Autorización de la iniciativa y primer borrador de anteproyecto de Ley.-** A la vista de la propuesta normativa antedicha y de la memoria elaborada sobre la misma, el 15 de enero de 2018 el Consejero de Educación, Cultura y Deportes autorizó el inicio del procedimiento de elaboración del aludido anteproyecto de Ley.

Se integra a continuación en el expediente remitido un primer borrador de anteproyecto de Ley.

**Cuarto. Informe del Servicio Jurídico.-** El 14 de marzo de 2018, la Asesora en Normativa Educativa, con el visto bueno del Jefe de Servicio Jurídico de la Consejería promotora, suscribió informe sobre el anteproyecto



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

de Ley en el que se analiza su objeto, el ámbito normativo y competencial, su estructura y contenido efectuando una serie de observaciones al respecto, y el procedimiento a seguir en su elaboración.

**Quinto. Información pública.-** Mediante resolución del Director General de Universidades, Investigación e Innovación de fecha 17 de mayo de 2018 se dispuso la apertura de un período de información pública en relación con el aludido proyecto normativo, cuyo anuncio fue hecho público en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 103 de 28 de mayo, otorgando a cuantos estuvieran interesados un plazo de veinte días para poder efectuar las alegaciones, observaciones o sugerencias que se estimasen oportunas.

Consta así mismo que el borrador del anteproyecto fue remitido el 18 de mayo de 2018 a las Secretarías Generales de las Consejerías de la Administración Regional, otorgándoles un plazo diez días para que pudiesen realizar las aportaciones y consideraciones que estimasen pertinentes.

Se integra a continuación un escrito firmado por el Secretario de la Real Academia Conquense de Artes y Letras con fecha 15 de junio de 2018, en el que se efectúan observaciones a determinados artículos del anteproyecto y se propone la inclusión de otros aspectos necesitados de regulación, tales como la fusión, segregación o extinción de las academias y la creación de un Consejo de Academias de Castilla-La Mancha.

**Sexto. Segundo borrador e informe de impacto de género.-** Tras la integración de un segundo borrador de proyecto de Decreto, figura a continuación el informe de impacto por razón de género del anteproyecto de Ley suscrito por la Secretaria General con fecha 18 de septiembre de 2018. En él se expresa que el anteproyecto tiene por destinataria toda la población, sin distinción alguna entre hombres y mujeres, y afecta positivamente en cuanto a la situación de partida de ambos, por lo que se considera que la futura ley es pertinente en cuanto a los objetivos de igualdad entre mujeres y hombres, y la valoración de impacto de género es positiva.

**Séptimo. Informe de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.-** La Secretaría General de la Consejería promotora del anteproyecto suscribió informe con idéntica fecha 18 de septiembre de 2018. En él se analiza la competencia normativa para dictar el anteproyecto, se describe su contenido y el procedimiento a seguir en su elaboración, y concluye expresando que no existe inconveniente alguno para que prosiga su tramitación.

**Octavo. Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades.-** Seguidamente, fue emitido informe por parte del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, suscrito por una Letrada con el visto bueno de la Directora de los Servicios Jurídicos el 25 de septiembre de 2018, en el que, tras reflejar el ámbito competencial concernido por la iniciativa, el procedimiento sustanciado para su elaboración y el propio contenido del anteproyecto, se formulan algunas observaciones sobre este último, concluyendo con un pronunciamiento favorable al texto legal en proceso de aprobación.

**Noveno. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas.-** Por el Coordinador de Simplificación, Actualización e Inventario de Procedimientos se suscribió el 3 de octubre de 2018 informe sobre el anteproyecto de Ley en el que tras analizar el contenido procedimental del mismo, se advierte que, dada su naturaleza jurídica, las academias están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y expresa que, a propuesta de dicha Unidad, se han desarrollado los modelos de solicitud correspondientes que habrán de estar disponibles en la sede electrónica de la Administración a la fecha de entrada en vigor de la Ley. Concluye señalando que se trata de un procedimiento novedoso por lo que no existen antecedentes para efectuar una medición comparativa de las cargas administrativas.

**Décimo. Informe de adecuación de la normativa vigente en materia de normalización y racionalización de procedimientos administrativos.-** Obra a continuación informe de la Inspección General de



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

Servicios de fecha 5 de octubre de 2018 en el que se indica que analizado el contenido del anteproyecto de Ley el mismo se ajusta y cumple con la normativa vigente en la actualidad sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos.

**Undécimo. Toma en consideración por el Consejo de Gobierno.-** Se acredita, mediante la oportuna certificación, que el Consejo de Gobierno, en su reunión de 23 de octubre de 2018, acordó tomar en consideración el anteproyecto de Ley de Academias de Castilla-La Mancha, así como su remisión a este órgano consultivo para recabar el dictamen correspondiente.

**Duodécimo. Texto definitivo del anteproyecto.-** El anteproyecto de Ley sometido a dictamen consta de una Exposición de Motivos, 7 artículos, una disposición transitoria, y dos finales.

En la Exposición de Motivos se alude al marco normativo en el que se inserta la norma, a la competencia ejercitada con su aprobación, a la finalidad y objetivos pretendidos con la misma.

El artículo 1, "*Objeto y ámbito de aplicación*", determina que es objeto de la Ley la regulación de las academias científicas, artísticas y literarias de la Comunidad Autónoma, y explicita su ámbito de aplicación a las academias que tengan su domicilio social y desarrollen su actividad corporativa principal en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

El artículo 2, "*Naturaleza y fines*", define a las academias como corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y con capacidad y autonomía para el desarrollo de sus funciones y determina su finalidad principal.

El artículo 3, "*Creación*", establece el procedimiento a seguir para la creación de academias que se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno.

El artículo 4, "*Régimen estatutario*", determina que las academias se regirán por sus estatutos y establece a continuación su contenido mínimo.

**Carácter del dictamen.-** Se somete al Consejo Consultivo el anteproyecto de Ley de Academias de Castilla-La Mancha, con invocación de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en cuyo apartado

## I

### CONSIDERACIONES

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 29 de octubre de

La disposición final primera faculta al Consejo de Gobierno para adoptar las disposiciones adecuadas para el desarrollo, eficacia y ejecución de la Ley, y la segunda dispone su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

La disposición transitoria se refiere al plazo en el que habrán de solicitar su inscripción en el Registro de Academias aquellas que estén válidamente constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

El artículo 7, "*Funciones de las academias*" desarrolla tales funciones.

El artículo 6, "*Uso de la denominación de academias*", determina cuándo podrá ser utilizada tal denominación.

El artículo 5, "*Registro*", crea el mismo, establece la forma de llevar a cabo la inscripción, y los actos inscribibles.





*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

3 establece que este órgano deberá ser consultado “en los siguientes asuntos:  
[ ] [...] 3.- Anteproyectos de Ley”.

De acuerdo con dicha disposición, procede emitir el presente dictamen con carácter preceptivo.

## II

**Examen del procedimiento tramitado.-** El ejercicio de la iniciativa legislativa se encuentra regulado con el carácter de norma básica en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado “*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*”, que atiende en los artículos 127 y siguientes a la iniciativa legislativa, a los principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas; si bien su aplicabilidad debe entenderse atemperada por los criterios interpretativos adoptados y el fallo recaído en la reciente Sentencia 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del Título VI del referido cuerpo legal.

La declaración de inconstitucionalidad contenida en dicho pronunciamiento afecta a los artículos 129 al 133 de dicho Título VI si bien no de forma íntegra al contenido de todos ellos, y aun cuando alguna de las medidas que regulan sí que continúan siendo aplicables a los procedimientos de elaboración de las normas reglamentarias, en lo que concierne al desarrollo de iniciativas legislativas por parte de los gobiernos autonómicos, dicho Alto Tribunal ha señalado lo siguiente: “*Los Estatutos de Autonomía reconocen la iniciativa legislativa a los gobiernos autonómicos, no a sus Administraciones. A diferencia de lo que ocurre con la potestad reglamentaria, que también corresponde al Gobierno, el ejercicio de esta prerrogativa se inserta en el ámbito de las relaciones del Gobierno con las*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma la iniciativa legislativa se regula en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Este artículo dispone que "los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno". Asumida la iniciativa legislativa, este órgano ejecutivo colegiado, a la vista del texto del anteproyecto, "decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión

camaras parlamentarias. El procedimiento de elaboración y aprobación de proyectos de ley es la vía que permite al gobierno autonómico participar en la función legislativa y, por tanto, articular sus políticas públicas a través de normas con rango de ley. Consecuentemente, el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de las Comunidades Autónomas, en general, y la elaboración de anteproyectos de ley, en particular, quedan por completo al margen del art. 149.1.18 CE en lo que se refiere tanto a las "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas" como al "procedimiento administrativo común". [ Los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero, cuya impugnación ya hemos examinado), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas. Invaden por ello las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes. Procede, pues, estimar el recurso en este punto y declarar en consecuencia la invasión competencial que denuncia el Gobierno de Cataluña. [ Tal declaración, sin embargo, tampoco conlleva en este caso la nulidad de los arts. 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015. Según acabamos de ver, tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, lo que no ha suscitado controversia alguna en este proceso. De modo que, para remediar la invasión competencial señalada, basta declarar que estos preceptos son contrarios al orden constitucional de competencias y que, en consecuencia, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas (STC 50/1999 (RTC 1999,50), FfJJ 7 y 8) ".







*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

*al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios".* Es decir, los genéricos términos en que se encuentra formulado tal precepto dejan a criterio del órgano encargado de la elaboración de la norma, en su primera fase, y del Consejo de Gobierno, después, una vez que ha tomado en consideración el texto redactado, la apreciación de qué antecedentes o trámites concretos son precisos para la elaboración de una disposición de este rango, recayendo en las Cortes Regionales, finalmente, la decisión sobre el grado de suficiencia de los mismos.

En el expediente sometido a consulta queda acreditado que el Consejo de Gobierno, en su reunión de fecha 23 de octubre de 2018, tomó en consideración el anteproyecto de Ley de Academias de Castilla-La Mancha, acordando solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo.

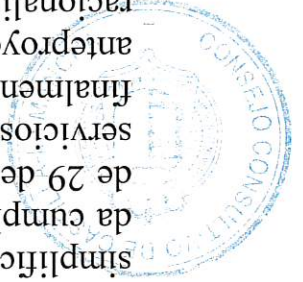
En cuanto a las actuaciones previas a la toma en consideración del anteproyecto consta que en primer lugar fue sustanciado un trámite de consulta pública a través del portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, hasta el 8 de enero de 2018, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, precepto este de la ley básica estatal que en la actualidad y por mor de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, es contrario al orden constitucional de competencias, no resultando por ello de aplicación obligatoria a la iniciativa legislativa autonómica (Fundamento Jurídico 7.b).

Las restantes actuaciones se concretan, en las siguientes: la memoria suscrita por el titular de la Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación, centro directivo desde el que se impulsa la iniciativa; la autorización de esta por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes; la articulación de la participación ciudadana por medio de un trámite de información pública mediante su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 103, de 28 de mayo de 2018; el informe de evaluación de impacto de género exigido por el artículo 6.3 de la Ley

Finalmente y aun cuando consta también incorporadas las observaciones efectuadas durante el trámite de información pública por la Real Academia Conquense de Artes y Letras, hubiera resultado de utilidad contar con un informe referido al tratamiento otorgado a dichas observaciones, con expresión de las razones que justifican la aceptación o no de las mismas, y su eventual incorporación al texto final que se somete a dictamen.

Para conformar adecuadamente el expediente se han acompañado a los trámites anteriormente descritos los borradores de la norma manejados durante los distintos momentos de la tramitación, aun cuando en ellos no ha sido plasmada la fecha en que han sido elaborados. La aportación de tales borradores ha permitido apreciar las alteraciones que han ido siendo introducidas en el texto inicial.

12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha; el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha exigido también por el artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades; los informes de la Secretaría General y del Servicio Jurídico de la Consejería proponente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 2, respectivamente, del Decreto 85/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y en el punto 3.1.1.f) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017; el emitido por el Coordinador de Simplificación, Actualización e Inventario de Procedimientos, sobre la adecuación del proyecto a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas, que da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34.1.a) del Decreto 69/2012, de 29 de marzo, por el que se regulan las actuaciones sobre calidad de los servicios públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; y, finalmente, el de la Inspección General de Servicios sobre la adecuación del anteproyecto a la normativa vigente en materia de normalización y racionalización de procedimientos, en cumplimiento del punto 3.1.1.e) de las citadas Instrucciones.





*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

Por último, cabe señalar que el expediente dispone de un índice numerado de los documentos que lo conforman, encontrándose cronológicamente ordenado y enteramente foliado, todo lo cual ha facilitado su examen y toma de conocimiento.

### III

**Marco constitucional, estatutario y legal en que se inserta el anteproyecto de Ley.-** La Constitución, en su artículo 44, establece que los poderes públicos tutelarán y promoverán el acceso a la cultura, como derecho ciudadano, así como la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. En lo que alcanza al Estado el texto constitucional en su artículo 149.1.15ª le atribuye competencia exclusiva en materia de *“Fomento y coordinación general de la investigación científica”* competencia esta cuya naturaleza de exclusiva se ve en cierto modo matizada con la previsión contenida en el artículo 148.1.17ª en virtud del cual las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de *“El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma”*.

Todos los Estatutos de Autonomía han hecho uso de tal habilitación incluyendo en sus textos en términos, más o menos similares, la competencia exclusiva en materia de fomento de la cultura y de la investigación, si bien solo determinadas Comunidades Autónomas han incluido expresamente en sus Estatutos de Autonomía la competencia en materia de *“Academias”* (es el caso de Andalucía -artículo 79.2 de la Ley Orgánica 2/2007 de 19 de marzo-, Comunidad Valenciana -artículo 49.1.7ª de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio-, Cataluña -artículo 125.1 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio-, Principado de Asturias -artículo 10.1.19 de la Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero- y Castilla y León -artículo 70.1.31º.g) de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre-).

La no inclusión de dicha competencia expresa en el resto de Estatutos de Autonomía, no ha sido obstáculo para que por parte de determinadas

Comunidades Autónomas se hayan aprobado iniciativas normativas destinadas a establecer un marco jurídico para las academias de su ámbito territorial, y este es el caso de Madrid, mediante Ley 15/1999, de 29 de abril, de la Región de Murcia, mediante Ley 2/2005, de 11 de marzo, y también de Asturias mediante Ley 5/1997, de 18 de diciembre, (aprobada con anterioridad a que se introdujera en su Estatuto de Autonomía la referida competencia) adoptadas todas ellas en virtud de la competencia exclusiva autonómica en materia de fomento de la cultura y la investigación científica y técnica.

Erigiéndose las academias como Corporaciones de Derecho Público sin ánimo de lucro que promueven y fomentan la cultura y la investigación, así como el desarrollo del conocimiento en los distintos campos del saber, (artículo 2 del anteproyecto), ninguna duda cabe que está al alcance de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha abordar su regulación en virtud de la competencia que con carácter de exclusiva le atribuye el artículo 31.1.17ª en materia de "Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 149 de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional".

Sin perjuicio del citado título principal y en tanto en cuanto en el anteproyecto se abordan los procedimientos referidos a la creación de academias (artículo 9) y su inscripción en el Registro de Academias (artículo 5), constituye también título competencial habilitante de la iniciativa legislativa que se examina el que con carácter igualmente de exclusivo se incluye en el artículo 31.1.28ª del Estatuto de Autonomía referido al "Procedimiento Administrativo derivado de las especialidades de la organización propia".

Por lo que respecta al rango de la disposición normativa que se proyecta, tanto en el informe de la Secretaría General como en el del Servicio Jurídico, se pone de manifiesto que en dos ocasiones anteriores la Comunidad Autónoma intentó abordar la regulación por disposición reglamentaria, la primera con motivo de la solicitud de creación y modificación de los estatutos de la Academia de Medicina de Castilla-La



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

Mancha, y la segunda con un proyecto de Decreto por el que se pretendía regular las academias científicas y culturales en Castilla-La Mancha, iniciativas ambas que fueron informadas desfavorablemente por el Gabinete Jurídico por considerar que carecían de la necesaria cobertura legal.

Desconoce el Consejo el contenido de las iniciativas reglamentarias referidas lo que le impide efectuar pronunciamiento alguno -que tampoco es objeto de este dictamen- en torno a la idoneidad de tal rango normativo. Debe, no obstante, ponerse de manifiesto que algunas Comunidades Autónomas han hecho objeto de regulación la materia mediante normas de carácter reglamentario como es el caso de Galicia, en virtud de Decreto 392/2003, de 23 de octubre, por el que se regula el ejercicio por la Comunidad Autónoma de Galicia de las competencias en materia de Academias de Galicia, o de Castilla-León mediante Decreto 20/2011, de 19 de mayo, por el que se regula las Academias Científicas y Culturales en la Comunidad de Castilla y León, disposiciones que se encuentran plenamente vigentes en la actualidad.

Mas lo cierto es que no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico reserva reglamentaria para la regulación de determinadas materias nada obsta a la intervención del legislativo en dicho ámbito una vez constatado que la Comunidad Autónoma ostenta título competencial para abordar tal regulación. Opción que, además de suponer una mayor garantía para la autonomía e independencia de las academias, evita la problemática que pudiera conllevar abordar su regulación por un reglamento independiente en cuanto que su contenido pudiera exceder de los límites fijados jurisprudencialmente para los mismos, esto es para contenidos puramente autoorganizativos o en el marco de relaciones de sujeción especial, y así lo apuntó el Gabinete Jurídico en uno de sus precitados informes, según se recoge en el del Servicio Jurídico sobre el anteproyecto de Ley.

Así pues ninguna objeción cabe plantear al rango normativo del texto proyectado, que resulta adecuado a la naturaleza de la materia objeto de regulación.

## IV

**Observaciones al contenido del proyecto.-** Examinado el contenido del anteproyecto, cabe afirmar su adecuación al marco constitucional, legal y estatutario que le es de aplicación, sin que proceda efectuar reparo alguno al mismo que merezca la calificación de esencial.

Procede, no obstante, efectuar a continuación varias observaciones de distinto alcance que en su mayor parte pretenden contribuir a la mejor comprensión, interpretación y aplicación de la norma proyectada, así como a mejorar y depurar la técnica normativa empleada.

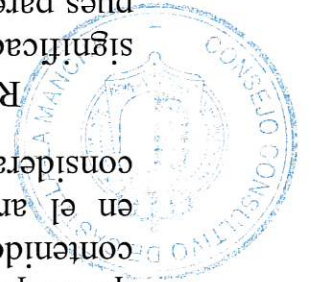
**Exposición de Motivos.-** La referencia a los títulos competenciales que amparan la iniciativa legislativa podría completarse, habida cuenta de su contenido procedimental en dos de sus siete artículos, aludiendo al previsto en el artículo 31.1.28ª del Estatuto de Autonomía, ya referido en la consideración precedente.

Respecto a su último párrafo no se alcanza a comprender bien su significado ni resulta justificada su inclusión en la Exposición de Motivos, pues parece claro que la regulación de las academias por la ley proyectada es una cuestión ajena y que no tiene porque interterir en las relaciones de las actuales con el Instituto de España, o con los Consejos Nacionales de Academias. Parece que se pretendiera justificar lo que no necesita justificación y desde un punto de vista de técnica normativa tal contenido es también impropio de la parte expositiva conforme a lo señalado en el apartado I.c)12 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Se sugiere finalmente completar su contenido efectuando un resumen sucinto del contenido del anteproyecto conforme a la citada directriz.

**Artículo 3. Creación.-** Resulta más ajustado al contenido del artículo sustituir su título por el de "*Procedimiento de creación*".

De otro lado y aun cuando sea el reglamento de desarrollo de la ley el que detalle dicho procedimiento, se echan en falta en el artículo la





*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

regulación de aspectos tales como la especificación del momento en el que las academias gozarán de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, o la exigencia de que el Decreto del Consejo de Gobierno de creación sea publicado en el Diario Oficial de Castilla-la Mancha.

**Artículo 5. Registro.-** A efectos de concretar el *dies a quo* del plazo de tres meses a que se refiere el apartado 3 del artículo para la inscripción de los actos a los que se refiere, se propone incluir en su último inciso la siguiente expresión “[...] *los tres meses siguientes al de la fecha del acto correspondiente*”.

**Artículo 6. Uso de la denominación de academias.-** Dispone su apartado 2 que “*No se reconocerá más de una academia en cada campo del saber ni con la misma denominación, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados*”. Además de la inseguridad jurídica que introduce este último inciso, ya advertida por el Gabinete Jurídico en su informe, debe señalarse el amplio margen de discrecionalidad que conllevaría, de mantenerse la redacción actual, su aplicación. Debiera por ello hacerse un esfuerzo por acotar su sentido especificando a qué casos puede referirse y a quién correspondería apreciar que la motivación alegada es suficiente.

**Artículo 7. Funciones de las academias.-** Delimitar las funciones de las academias a las dispuestas por el propio artículo y a “*las que estén atribuidas por normas con rango de Ley*”, quizás suponga encorsetarse demasiado en tal regulación pues parece lógico que los estatutos de las academias puedan prever funciones de las mismas, aunque no de alcance tan general como las que enumera el artículo, sí relacionadas con aspectos de índole organizativa o de funcionamiento interno.

Se propone por ello introducir al comienzo del artículo una salvedad referida a las funciones de las academias que puedan contemplarse en sus propios estatutos.

Como cuestiones de estricta técnica normativa y con carácter general para todo el articulado procede advertir las siguientes:

- De acuerdo con el apartado I(k)69 de las Directrices de Técnica Normativa, "Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente Ley», «de este Real Decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y otra diferente". Tal pauta habría de seguirse en las alusiones a la "presente Ley" que se contienen en artículos tales como el 2.1, 6.1, o en la disposición transitoria.
- Las expresiones "presente Ley" o "esta Ley", que figuran en artículos tales como el 1.1, el 2.2 o en la disposición final primera, habrían de sustituirse por "presente ley" y "esta ley", a fin de seguir el criterio recogido en el apartado V.a)2º de las Directrices de técnica normativa según el cual "No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición".
- Finalmente y a título particular, se sugiere efectuar un repaso general del texto elaborado con el fin de corregir errores ortográficos o de redacción como los que a continuación se relacionan:
- En el artículo 3.1, segunda línea la expresión "a instancias de", debiera escribirse en singular.
  - En el artículo 5.3, primera línea, el término "además", debe ir entre comas.
  - En el artículo 7, primer párrafo segunda línea, el término "Ley" ha de escribirse con minúscula inicial; y en la letra c) el término "le" debe sustituirse por "les" por referirse a las academias.







*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

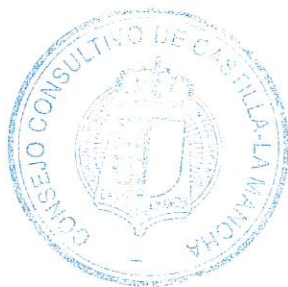
En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones contenidas en el presente dictamen puede V.E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación como proyecto de Ley, el anteproyecto de Ley de Academias de Castilla-La Mancha, sin que se señale como esencial ninguna de las consideraciones expresadas.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 28 de noviembre de 2018

EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA GENERAL

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

